RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.3544/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	05 de julio de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Lista de los procedimientos y diagramas de flujo de los procedimientos administrativos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado indicó que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, no cuenta con procedimientos para el desarrollo y ejercicio de sus atribuciones, ya que la representación en los juicios y procedimientos ante las autoridades Administrativas y Órganos Jurisdiccionales, se lleva a cabo de conformidad con la normatividad aplicable en cada caso en particular.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER el recurso por quedar sin materia, ya que el sujeto obligado notificó una respuesta complementaria por la que entregó a la persona recurrente lo solicitado.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Procedimientos, diagramas, Dirección Ejecutiva, Asuntos Jurídicos y Servicios Legales

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO DE RECUPERACIÓN CREDITICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3544/2023

En la Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3549/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090169223000030,** mediante la cual se solicitó al **Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México**lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "Quiero copia del archivo ya sea electrónico o físico en el que se encuentren los registros de hora de entrada y de salida de los trabajadores de la Entidad de la Primer semana del mes de enero del año en curso." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

> "Persona Solicitante
> P r e s e n t e
>
> Se adjunta respuesta a su solicitud.
>
> A t e n t a m e n t e
> Unidad de Transparencia del Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México (FIDERE):" (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia FIDERE/DG/UT/108/2023 de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la JUD de la Unidad de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

> "…
> Con fundamento en lo establecido en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 4, 6, fracciones XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 24 fracción II, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 212 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:
>
> Anexo al presente encontrará el **Oficio FIDERE/DG/GAF/JUACH/0305/2023** remitido por la JUD de Administración de Capital Humano, adscrita a la Gerencia de Administración y Finanzas, mediante el cual se proporciona la información con que cuenta esta Entidad.
>
> En caso de estar inconforme con la información proporcionada, tiene derecho de interponer el recurso de revisión correspondiente, a través de los medios electrónicos o de manera directa presentando escrito en formato libre o el proporcionado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente, de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
>
> Se notifica la presente respuesta por el medio que ha indicado para recibir la información o notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
> …" (sic)

b) Oficio con número de referencia FIDERE/DG/GAF/JUACH/0305/2023 de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la JUD de Administración de Capital Humano y dirigido a la JUD de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

> "…

Sobre el particular, por instrucciones de la Gerencia de Administración y Finanzas y con finalidad de dar atención a la solicitud del peticionario me permito comunicar lo siguiente:

Conforme lo establecido en los artículos 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas, relativo a de las personas servidoras públicas adscritas a este Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México, se encuentra disponibles para consulta del público en general en la siguiente dirección electrónica

https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/fideicomiso-de-recuperacion-crediticia-de-la-ciudad-de-mexico/articulo/121

De lo anterior se desprende que, la información solicitada por el peticionario, es de carácter privado en posesión de este Sujeto Obligado, por lo cual no hay información que reportar.

Adicionalmente se señala que, es responsabilidad del Fideicomiso salvaguardar el Derecho a la Protección de Datos Personales, y dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

…” (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:
“La información solicitada en la solicitud de información pública, no forma parte de las obligaciones de transparencia como lo dice la Entidad, puesto que se requieren los registros de hora de entrada y salida de los trabajadores de la misma, puesto que la entidad lleva el control de la asistencia de sus trabajadores es información pública y que sí detenta, contesta dirigiendo a la liga donde se encuentran sus obligaciones de transparencia sin que dé respuesta a lo solicitado.

Aunado a que posteriormente alega que la información solicitada es de carácter privado del Sujeto Obligado, sin embargo, la información requerida es información pública y en caso de que no lo sea, deberá justificar las razones por las que no lo es, por lo que se solicita sea entregada la información requerida.” (sic)

IV. Turno. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3544/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia FIDERE/DG/UT/138/2023, de la misma fecha de su presentación, suscrito por la JUD de la Unidad de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

> "…
> **Se envió por del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)** (medio para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión) **respuesta complementaria con los oficios FIDERE/DG/UT/137/2023 y FIDERE/DG/GAF/JUACH/0381/2023, el día 26 de junio del 2023.**
>
> Dicha **respuesta complementaria**, cumple con los requisitos previstos por la legislación de

la materia para la atención de las solicitudes de información y con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que la información proporcionada guarda una relación lógica con lo solicitado y se atendió de manera precisa y expresa cada uno de los contendidos de información requeridos por el recurrente, **por lo que se puede determinar que esta Entidad emitió un pronunciamiento categórico en atención al agravio del presente Recurso de Revisión,** sirviendo de apoyo por analogía, la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y lo establecido en el Criterio 02/17 "Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información", emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los cuales señalan:

Registro digital: 179074
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Laboral
Tesis: IV.20.T. J/44
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 959
Tipo: Jurisprudencia
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

*Del artículo **842 de la Ley Federal del Trabajo** se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su*

*proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo **17 de la Constitución Federal**.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Criterio 02/17
Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Del mismo modo se señala que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de **veracidad y buena fe**, previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Artículo 5o - El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- (...)
Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los

ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirve de sustento a lo señalado con antelación, las siguientes tesis aisladas:

Registro digital: 179660
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.120 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1723
Tipo: Aislada

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.
Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Registro digital: 179658
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.119 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1724
Tipo: Aislada

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.
La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un

principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Por lo anterior, es evidente que a través de la respuesta complementaria, esta Entidad atendió la inconformidad formulada por el hoy recurrente al interponer el presente recurso de revisión, en tal virtud, se concluye que el presente quedó sin materia, sirviendo de apoyo al razonamiento anterior, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época
Registro: 200448
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Octubre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 13/95
Página: 195

INEJECUCION DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICION DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.
Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

Época: Novena Época
Registro: 168489
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Noviembre de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J.156/2008
Página: 226

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO

> **RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.**
> *De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo **17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.*
>
> Contradicción de tesis 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.
>
> Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

En este orden de ideas, resulta evidente que este Sujeto Obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala:

> ***Artículo 11.*** *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

De las documentales anexas al presente y del estudio de lo expuesto con anterioridad, esta Entidad dio cumplimiento a lo establecido en el Criterio 02/17 “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.”, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), por ello **se solicita sobreseer el presente recurso de revisión**, por actualizarse el supuesto establecido en el **artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se requiere se emita la resolución en el sentido antes señalado con fundamento en el artículo 244 fracción II del mismo ordenamiento legal.**

PRUEBAS

1.- Documental Pública. - Consistente en copia simple del oficio FIDERE/DG/UT/137/2023.

2.- Documental Pública.- Consistente en copia simple del oficio FIDERE/DG/GAF/JUACH/0381/2023.

3.- Documental Pública.- Consistente en copia simple del Orden de pago por concepto de reproducción.

4.- Documental Pública.- Consistente en impresión del correo electrónico de la Unidad de Transparencia de fecha 26 de junio de 2023, por el que se notifica la respuesta complementaria al recurrente.

5.- Documental Pública.- Consistente en Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

6.- Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todo lo actuado en el expediente citado al rubro, esta probanza se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente escrito.

7.- La Presuncional Legal y Humana.- En todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado y que se desprenda de las deducciones lógico jurídicas que haga ese Instituto derivadas de las actuaciones; relacionando esta probanza con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto:

A Usted Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso del INFOCDMX, atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma la respuesta complementaria y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente informe.

SEGUNDO: Sobreseer el presente recurso con fundamento en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de los argumentos expuestos con anterioridad.

..." (sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia FIDERE/DG/UT/137/2023, de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la JUD de la Unidad de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

"…
Atendiendo al principio de máxima publicidad, se emite como respuesta complementaria, el Oficio FIDERE/DG/GAF/JUACH/0381/2023 remitido por la JUD de Administración de Capital Humano, adscrita a la Gerencia de Administración y Finanzas, por lo que en cumplimiento al artículo 208 de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo al formato indicado en su solicitud para acceder a la información, se pone a su disposición 654 fojas simples, con fundamento en el artículo 223 primer párrafo de la Ley citada con antelación se hace entrega gratuita de las primeras 60 fojas simples, por lo que deberá realizar el pago de 594 hojas simples (se anexa orden de pago por concepto de reproducción), de conformidad con los artículos 223 fracción | de la Ley de la materia y 249 fracción 11II del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Una vez realizado el pago respectivo, esta Unidad cuenta con un término de 5 días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha en que acredite haber cubierto el pago, de conformidad con el artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que deberá presentarse en la Unidad de Transparencia, ubicada en: Dr. Lavista 144, acceso 1, piso 3, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles.

Para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario en el domicilio y teléfono al calce o en el correo electrónico fidere.ut@gmail.com.

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 4, 6, fracciones XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 24 fracción II, 92, 93, 192, 193, 200, 208 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
…" (sic)

b) Oficio con número de referencia FIDERE/DG/GAF/JUACH/0381/2023, de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la JUD de Administración de Capital Humano y dirigido a la JUD de la Unidad de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

> "…
> Sobre el particular y por instrucciones de la Gerencia de Administración y Finanzas de este Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México y con la finalidad de dar atención a la solicitud del peticionario, me permito informar lo siguiente:
>
> Por lo anterior, los registros de hora entrada y de salida correspondientes a la primera semana del mes de enero de 2023, del personal adscrito a esta Entidad, que obra en los archivos físicos de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano de este Fideicomiso, el cual consta de 654 fojas simples, de acuerdo con la modalidad en la que la peticionaria requiere la información.
>
> Sobre el particular y con fundamento en el párrafo Cuarto, artículo 223 de la **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICAY RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** que a la letra dice:
>
> > *"Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate."*
>
> Así mismo, excediendo la cantidad especificada en el artículo 223 de la Ley, informo a usted que de conformidad con el artículo 249 del **CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que establece el costo por copias simples o fotostáticas, ya sean tamaño carta u oficio, será de $0.80 por cada página para poder ser entregados al peticionario en medio físico.
>
> Lo anterior, a efecto de que se notifique a la peticionaria y recurrente, […] en términos del artículo 215 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, debiendo presentarse en la Unidad de Transparencia ubicada en: Doctor Lavista No. 144, piso 3, Colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
> …" (sic)

c) Orden de pago por concepto de reproducción en copia simple, de fecha veintiséis de junio de dos mil veintiséis, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

d) Correo electrónico de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado envió al correo electrónico del recurrente señalado por éste para efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual remitió respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información de mérito.

e) Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. Cierre de instrucción. El tres de julio de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. **Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción V, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

> "**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones **I** y **III**, pues la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, ni se ha actualizado, una vez que se admitió el recurso, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto que notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, la que notificó vía correo electrónico el quince de mayo de dos mil veintitrés, circunstancia que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción **II** del artículo en estudio, esto es, que el recurso quede sin materia.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21[2] emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro "Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria", conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

a) Solicitud de Información. El particular requirió la lista de los procedimientos y diagramas de flujo de los procedimientos administrativos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales informó lo siguiente:

[2] Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

- Que cuenta con dos procedimientos, los cuales se ponen a su disposición gratuita: 1) Atención de solicitudes realizadas en Audiencias Públicas y Demanda Ciudadana y 2) Solicitud de visita de verificación administrativa. La expresión documental localizada se encuentra en el Capítulo II del Manual Administrativo de este Instituto, el cual contiene la autorización correspondiente y los elementos necesarios como lo son: las funciones, base legal, atribuciones, estructura orgánica, objetivos, políticas, grado de autoridad y responsabilidad de puestos en general.

- Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 apartado B del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, entre sus atribuciones más relevantes está la de representar ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, locales y federales, a los Intereses del Instituto, del órgano de gobierno, de las unidades administrativas y de las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo, en los asuntos en los que sean parte, se les vincule o se afecte el patrimonio de la ciudad de México, cuando se encuentren relacionados con las facultades que tienen encomendadas y los cuales se ciñen a la normatividad aplicable.

- En ese sentido, salvo los procedimientos administrativos enumerados en párrafos precedentes, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, no cuenta con procedimientos para el desarrollo y ejercicio de sus atribuciones, ya que la representación en los juicios y procedimientos ante las autoridades Administrativas y Órganos Jurisdiccionales, se lleva a cabo de conformidad con la normatividad aplicable en cada caso en particular. No se omite señalar que la substanciación del Recurso de Inconformidad se encuentra plenamente regulado en el Título Cuarto, que comprende de los artículos 108 al 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que sirve de base para su trámite y resolución.

En ese sentido proporcionó copia del Capítulo II del Manual Administrativo del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, el cual contiene lo concerniente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente con la información que no corresponde con lo solicitado, toda vez que a su consideración el sujeto obligado se limita a informar que no cuenta con los diagramas de flujo sin explicar por qué, solo menciona sus atribuciones y diciendo que representa al Instituto conforme a la “normatividad aplicable” sin mencionar cuál es esa normatividad.

En ese sentido, señaló que en la Guía de elaboración de Manuales de la Administración Pública de la Ciudad de México menciona que todos los Manuales de las dependencias deben tener sus diagramas de flujo por lo que solicito se me explique de una manera adecuada por qué no los tienen o en su casa sus normativas y artículos aplicables para sus procedimientos legales.

d) Alegatos. El sujeto obligado dio atención a los agravios del particular, anexando el acuse de envío del correo electrónico remitido a la persona recurrente.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090171323000319** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión,

delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado.

- **Análisis respuesta complementaria**

En atención al agravio formulado por la persona recurrente, el cual **consistió en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado,** el sujeto obligado, mediante oficio número INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0563/2023, de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envía una respuesta complementaria a través del correo electrónico de la persona recurrente, con fecha quince de mayo de dos mil veintitrés.

De lo anterior, el sujeto obligado se allanó al agravio del recurrente y proporcionó un resumen de algunos juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, señalando en cada caso la normatividad aplicable para dichos procedimientos legales.

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efecto el agravio formulado.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; **pues en esta ocasión, el sujeto obligado proporcionó un resumen de algunos juicios o**

procedimientos seguidos en forma de juicio, señalando en cada caso la normatividad aplicable para dichos procedimientos legales.

Además, **acreditó el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria**; notificación que cabe destacar, fue realizada a través del correo electrónico; ya que, en el presente medio de impugnación la persona recurrente señaló como medio de notificación.

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, emitida a través de su unidad de transparencia en la que **proporcionó un resumen de algunos juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, señalando en cada caso la normatividad aplicable para dichos procedimientos legales.**

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que, el sujeto obligado **efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado**; pues en esta ocasión, el sujeto obligado proporcionó la información requerida; razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada**.

Así pues, se observa que el sujeto obligado proporcionó un resumen de algunos juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, señalando en cada caso la normatividad aplicable para dichos procedimientos legales; precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;
> II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
> …
>
> **Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
>
> En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
>
> **Artículo 211**. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
>
> **Artículo 219**. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición

> de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**[3]

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

TERCERA. Decisión: Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** por quedar sin materia.

CUARTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

---

[3] *Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia,** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195*

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO DE RECUPERACIÓN CREDITICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3544/2023

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO DE RECUPERACIÓN CREDITICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3544/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

APGG